

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurridos

KLRA202000023

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio
Administrativo
Núm.: 1-1268-19

Sobre:
Revisión Judicial

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor José Vázquez Marín (en adelante, parte recurrente o señor Vázquez Marín) y nos solicita la revocación de la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida el 18 de diciembre de 2019 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, parte recurrida). En la mencionada determinación administrativa, se denegó la *Solicitud de Reconsideración* presentada por el señor Vázquez Marín. La parte recurrida basó su decisión en que, en la *Solicitud de Remedio Administrativo* instada, el señor Vázquez Marín emitió opiniones y planteó dos asuntos distintos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

Del expediente ante nuestra consideración, surge que el 20 de noviembre de 2019, la parte recurrente presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo* Q-1268-19. Planteó que en la institución carcelaria 292 no estaba disponible la Biblioteca. Además, enunció dos razones para dicho requerimiento:

[para] poder tener [acceso] a los Reglamentos para hacer acciones legales y poder defenderme en contra de los abusos que están cometiendo conmigo y demás compañeros y para poder beneficiarme de una buena rehabilitación, ya que el Superintendente hoy pas[ó] en la ronda y me dijo que yo tenía que esperar que [hubiera] los Servicios de la Biblioteca para yo poder matar el [ocio] haciendo artesan[í]a en dicha área con unos materiales que mi pareja, la Sra. Brenda L. Ocasio Castro, me trajo, autorizados por [é]l. Materiales para poder hacer artesan[í]a y así hacer algo positivo en este sitio negativo". (Subrayado en el original).

La parte recurrida emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* el 25 de noviembre de 2019, mediante la cual desestimó la *Solicitud* por ésta emitir opiniones. Fundamentó la decisión en el Inciso (5) (G) de la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015, conocido como el "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional". La aludida norma reglamentaria establece como fundamento para desestimar una *Solicitud de Remedio Administrativo* "[c]uando el miembro de la población correccional emita opiniones...".

Insatisfecho, el 9 de diciembre de 2019, el señor Vázquez Marín presentó una *Solicitud de Reconsideración* y expuso que no había emitido opinión alguna, sino que había planteado un problema que le afectaba y requería de un remedio lo más pronto posible. El 18 de diciembre de 2019, la parte recurrida denegó la petición. Indicó que en la *Solicitud* no sólo emitía una opinión,

sino que trajo a la atención más de un asunto, lo que también está vedado por la reglamentación. Ello, en alusión al Inciso (5) (H) de la Regla XIII del Reglamento Núm. 8583, *supra*. La disposición establece la desestimación de una *Solicitud de Remedio Administrativo* cuando el miembro de la población correccional “plantee dos (2) asuntos de diferentes áreas en la misma solicitud”.

Inconforme todavía, el señor Vázquez Marín acudió oportunamente ante este foro intermedio a través del presente recurso de revisión judicial. Expuso que el Superintendente¹ lo autorizó a que le facilitaran unos materiales para hacer artesanías. Según alegó, el 20 de octubre de 2019, su pareja adquirió dichos útiles y se los llevó a la institución carcelaria. En su escrito, la parte recurrente afirmó que los aparejos están en la oficina del funcionario. Narró que, pasado un mes, le cuestionó al Superintendente al respecto; y que éste le respondió que tenía que esperar hasta la disponibilidad de la Biblioteca y coordinarlo con el oficial a cargo de esa área. Luego de esas expresiones, el señor Vázquez Marín indicó que dio inicio al procedimiento que nos ocupa, por conducto de la *Solicitud de Remedio Administrativo* antes citada, en la que denunció la falta de disponibilidad de la Biblioteca.

Aunque en su recurso la parte recurrente no señala errores específicos, en esencia, nos solicita que ordenemos al Superintendente que le entregue los materiales para hacer artesanía durante los periodos de ocio y como parte de su proceso de rehabilitación. En la alternativa, que se le pague a su pareja, la señora Ocasio Castro, una suma ascendente a \$200.00 por los

¹ La parte recurrente identifica al funcionario como Jorge Matta Francis.

gastos y el tiempo invertidos en la adquisición de dichos materiales.

Por no ser necesario, prescindimos de la postura de la Oficina del Procurador General, conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), y procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

A

La Sección 4.1 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.*, contempla la revisión judicial de las decisiones administrativas ante este Foro. 3 LPRA sec. 9671. “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como fin primordial delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que éstos ejerzan sus funciones conforme a la ley y de forma razonable”. *Empresas Ferrer Inc. v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007). Por lo dicho, nuestra intervención se limita a tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial; y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho. Sección 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Asimismo, nuestra Máxima Curia ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 62 (2013).

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por los tribunales. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Esto es así debido a que las agencias administrativas poseen

amplia experiencia y conocimiento especializado para atender los asuntos que se les han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, debemos respetar la presunción de legalidad y corrección de las determinaciones de las agencias, mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Es decir, no puede descansar en meras alegaciones. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, supra*, págs. 60-61.

Claro está, la reconocida deferencia judicial cede cuando: (1) la decisión no se basa en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación de la ley o reglamento; (3) la agencia abusó de su discreción y actuó de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; (4) la actuación administrativa afecta derechos fundamentales o conduce a la comisión de injusticias. (Citas omitidas). *Id.*, pág. 63.

B

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de gobierno, está gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad; como por ejemplo, la academicidad. *Sánchez et al v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002). La jurisdicción de los tribunales está sujeta a que los casos sean justiciables, ya que su función es adjudicar controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica. *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 907-908 (2010). Debido a ello, previo a entrar en los méritos de un caso,

debemos determinar si la controversia es justiciable. Si se comprueba que no existe una controversia genuina, es deber del tribunal, dependiendo de las circunstancias del caso, desestimar el recurso desde su incesión o desestimar la revisión sin considerar el mérito de los planteamientos. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 124-125 (1988).

Un pleito académico no cumple con el criterio de justiciabilidad y debe desestimarse. Si una controversia ante la consideración de un tribunal se torna académica, ya sea porque durante el trámite procesal del caso los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas, la acción deja de ser justiciable, pues la sentencia no tendría efecto legal y resultaría consultiva. La doctrina de academicidad requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso en la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 617 (2010); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010).

No obstante lo anterior, nuestro más Alto Foro ha reconocido ciertas excepciones a la doctrina de academicidad que permiten la intervención de los tribunales, aun cuando el asunto aparente haberse tornado académico. Estas excepciones son: “cuando se plantea una cuestión recurrente; si la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero sin características de permanencia; cuando subsisten consecuencias colaterales, y cuando un tribunal certifica un pleito de clase y el caso se torna académico para un miembro de la clase mas no para el representante de la misma. La academicidad puede ser levantada en cualquier momento del procedimiento judicial y,

una vez constatada impide resolver el caso en sus méritos”. *Báez Díaz v. E.L.A.*, *supra*, págs. 617-618.

III

En el caso de autos, la parte recurrente reclama, por primera vez, que le entreguen los materiales para artesanías o el valor dinerario equivalente, que cuantificó en \$200.00. No obstante, de la revisión de la *Solicitud de Remedio Administrativo* surge claramente que el señor Vázquez Marín solamente reclamó la no disponibilidad de la Biblioteca. Según citamos del escrito, la parte recurrente argumentó que los servicios bibliotecarios eran necesarios para allegar la reglamentación de la agencia recurrida y hacer valer sus derechos; así como para abonar a su proceso de rehabilitación, a través de la confección de artesanías durante el tiempo de ocio. Por tanto, la información ofrecida acerca de los materiales fue meramente incidental al reclamo; no consistía en el asunto principal de la *Solicitud*. Ahora bien, al señor Vázquez Marín emitir unas opiniones sobre el sistema de corrección, la petición fue desestimada por dicho fundamento, tal como lo dispone el Reglamento Núm. 8583, *supra*, en la Regla XIII (5) (G) ya citada. Luego, en la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, el coordinador avaló la desestimación y añadió que el señor Vázquez Marín infringió otra norma reglamentaria, al supuestamente incluir dos asuntos en la misma *Solicitud*, según lo impide la Regla XIII (5) (H) antes referida.

Así las cosas, la parte recurrente presentó el recurso de epígrafe. Sin embargo, en su escrito exige remedios que no ha canalizado previamente, a través del procedimiento administrativo provisto por la agencia recurrida. Recuérdesse que

en la *Solicitud* Q-1268-19 sólo se planteó un requerimiento de servicios bibliotecarios; y la mención de los materiales para hacer artesanías se incluyó como un asunto accesorio. Es decir, en la *Solicitud* de la parte recurrente no se demandó la restitución ni el reembolso de estos útiles. A tales efectos, en este dictamen, no tenemos nada que proveer acerca de la devolución de los materiales ni sobre un pago equiparable, a menos que el señor Vázquez Marín someta su planteamiento a través de una nueva *Solicitud de Remedio Administrativo* y cumpla con el procedimiento establecido en el Reglamento Núm. 8583, *supra*.

En relación con el reclamo de los servicios bibliotecarios, de los propios dichos de la parte recurrente se desprende que los mismos ya están restablecidos; y arguye una nueva contención.

Que el recurrente alega al Hon. Tribunal que tambi[é]n asignaron al [O]ficial Borrero al área de la Biblioteca y cada vez que lo veía le hablaba del tema [en referencia a los materiales de las artesanías] y en fin el [l]unes, 30 de [diciembre] de 2019 me dijo el [O]ficial Borrero que le dijeron que eso [n]o procede, que yo llamara a mi familiar ara que se los llevara.²

Como dijéramos, la doctrina de academicidad suprime la autoridad de la función judicial. El principio de justiciabilidad requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluso en la etapa de revisión judicial de procedimientos administrativos, exista una controversia genuina entre las partes. En este caso, la disponibilidad de la Biblioteca extinguió la controversia esbozada por la parte recurrente en el petitorio de remedio instado. Consecuentemente, colegimos que la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* de la cual se solicita la revisión no es justiciable, por razón de academicidad. Según nuestro criterio, tampoco están presentes las excepciones

² Véase, recurso de revisión judicial, a la pág. 2.

de la doctrina. Así, únicamente procede la desestimación del recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones